

CG186/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO", POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número **JGE/QPAN/JL/PUE/548/2006**, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha treinta de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CLS1245/2006 signado por el M. en D. Ignacio Mejía López, Secretario del Consejo Local del Instituto Federal en el Estado de Puebla, mediante el cual remitió escrito signado por el C. Rafael Guzmán Hernández, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado mencionado, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

" HECHOS

1.- Que durante días pasados el suscrito recibió diversas quejas ciudadanas respecto a que existían diversos actos o anomalías, en donde están involucradas distintas autoridades municipales de los que se conforma el Distrito 03 con cabecera en Teziutlan (sic), Puebla. Dichas anomalías de estas autoridades consisten en llevar acabo una campaña electoral a favor de los candidatos al Senado de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/548/2006**

la República en Puebla los CC. Melquíades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano por la Coalición "Alianza por México".

2.- Las anomalías consisten en que el Municipio de Aquixtla, del estado de Puebla; en donde el Presidente Municipal Alberto Naro (sic) Ruano, está realizando actos que constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y normas, acuerdos de la materia, los cuales hacemos de su conocimiento; dicha autoridad esta haciendo actos proselitistas y se tiene la sospecha de que este destinando recursos públicos Municipales económicos, bienes muebles e inmuebles de la Presidencia Municipal de Aquixtla en favor y para uso de la campaña electoral de los candidatos al Senado de la República en Puebla los CC. Melquíades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano por la Coalición "Alianza por México".

Con dicha actitud se esta violando lo dispuesto por el artículo 38 del mismo Código de la materia en donde se establece las obligaciones que debe de cumplir todo Partido Político y Coalición, y que textualmente señala:

"... Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos..."

3.- Es el caso que el día 2 de Mayo de 2006 se llevo a cabo en la plaza cívica de la Presidencia Municipal de Aquixtla, alrededor de las 11 horas de la mañana, un acto proselitista a favor de los candidatos al Senado de la República en Puebla los CC. Melquíades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano por la Coalición "Alianza por México", el cual se realizó en la plaza cívica de dicha presidencia, utilizando dicho lugar para realizar ese acto proselitista en donde colocaron una manta de aproximadamente 10 metros de largo en donde se observa la cara de los candidatos al Senado de la República y el lema de campaña, incluso se observa en esa misma manta la fecha en que se realizó el evento.

Lo peculiar de este evento es que se realizo(sic) principalmente en las instalaciones de la presidencia Municipal de Aquixtla en donde

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/548/2006**

acudió a tal evento el Presidente Municipal de Aquixtla el C. Alberto Nava Ruano y el Secretario General del Ayuntamiento de Aquixtla el C. Pedro Galaviz y de acuerdo a la fecha del evento el día 2 de Mayo del presente año a las 11 de la mañana, se realizo(sic) en un día hábil y horario hábil y laborable para la presidencia municipal y para los servidores y funcionarios públicos.

4.- Este acto ilegal, de las autoridades municipales del Ayuntamiento de Aquixtla tanto del Presidente Municipal de Aquixtla el C, Alberto Nava Ruano y del Secretario General del Ayuntamiento de Aquixtla el C. Pedro Galaviz, quienes violan las normas electorales y el acuerdo establecido por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificado como CG39/2006 que lleva como titulo:

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.

De dicho acuerdo se hace alusión en la parte del acuerdo lo siguiente y en donde toda autoridad debe de cumplir con dicho acuerdo:

"A c u e r d o

PRIMERO.- Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:

I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campana, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.

III. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/548/2006**

IV. Realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como asuntos de cobro y pagos diversos.

V. Efectuar dentro de los cuarenta días naturales previos a la jornada electoral y durante la misma, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares.

VI. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.

VII. Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.

SEGUNDO.- *Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.*

TERCERO.- *En el incumplimiento de las fracciones I y II del Acuerdo Primero por parte de partidos políticos, coaliciones o candidatos, o cuando alguna de estas entidades o sujetos induzcan a los servidores públicos a violentar el resto de las fracciones, serán aplicables los procedimientos sancionatorios vigentes en materia electoral, independientemente de otros procedimientos que diversos poderes o autoridades competentes decidan seguir para los servidores públicos en materia de responsabilidades de distinta naturaleza.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/548/2006**

CUARTO.- *El Instituto Federal Electoral establecerá, en su caso, comunicación con los servidores públicos enunciados en el Acuerdo Primero, a fin de que durante el proceso electoral mantengan su cooperación y disposición para cumplir con lo dispuesto en los presentes Acuerdos, así como para que la imagen y el contenido de la publicidad de sus gobiernos evite realizar actos de proselitismo electoral, se lleve a cabo conforme a las normas vigentes vinculadas al ámbito político-electoral y se apegue a condiciones que permitan el ejercicio libre, efectivo y pacífico del voto en condiciones de igualdad...*

5.- *Hago de su conocimiento el acto proselitista que se llevó a cabo en el Municipio de Aquixtla el día 2 de Mayo de 2006 a las 11 de la mañana a fin de que se investigue a esta Coalición "Alianza por México" como a las autoridades Municipales que participaron en este evento proselitista, por el uso indebido de dichas instalaciones como lo es la plaza cívica como el mobiliario de la presidencia Municipal con la finalidad de hacer proselitismo y campaña electoral a favor de los candidatos al Senado de la República en Puebla los CC. Melquíades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano por la Coalición "Alianza por México".*

Para lo cual anexo a la presente como prueba técnica 2 fotografías en donde se observa la realización de este acto proselitista en la plaza cívica de la Presidencia Municipal de Aquixtla, en donde acudieron a este evento aparte de los candidatos al Senado de la República en Puebla los CC. Melquíades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano por la Coalición "Alianza por México", las siguientes autoridades municipales tanto el Presidente Municipal de Aquixtla el C. Alberto Nava Ruano como el Secretario General del Ayuntamiento de Aquixtla el C. Pedro Galaviz haciendo abiertamente un acto proselitista indebido a favor de estos candidatos.

Fotografías 1 y 2 muestra la Plaza Cívica de la Presidencia Municipal de Aquixtla en donde se observa un acto proselitista en la Plaza cívica del Ayuntamiento de Aquixtla donde acudieron aproximadamente 50 personas a dicho evento, y se colocaron mobiliario como lo es sillas de plástico de color blanco y una lona de color amarillo que cubría dicho evento.

En dicha foto se aprecian las anomalías que describo a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/548/2006**

Se observa una lona de aproximadamente 10 metros de largo por 2 metros de altura, en donde se observa en dicha manta en la parte superior una leyenda de color rojo que dice: "El equipo que a ti TE CONVIENE". En la parte de en medio de la manta del lado izquierdo se encuentra el rostro del candidato al Senado de la República Mario Montero Serrano y del lado derecho Melquíades Morales Flores; en la parte del centro se observa de color negro el nombre del Municipio de Aquixtla, la fecha del evento: Mayo 2 2006, y el logotipo de la Coalición "Alianza por México" y en la parte de abajo el lema: "VOTA 2 JULIO"; y en la parte inferior de la lona se observa los apellidos de los candidatos de esta Coalición de color blanco con fondo rojo: "MONTERO" y la palabra de SENADOR, y el apellido de "MELQUIADES" y la palabra de SENADOR

En la parte de enfrente del estrado se observa a los candidatos al Senado de la República por la Coalición "Alianza por México. y en la parte del centro se observa al Presidente Municipal de Aquixtla el C. Alberto Nava Ruano el cual se encuentra parado justamente debajo de la fecha que esta en la lona, quien se encuentra vestido con una camisa de color blanco, una chamarra y pantalón de color negro.

En la misma foto se encuentra en la parte de enfrente en la misma línea del lado izquierdo de la foto aparece el Secretario General de Ayuntamiento el C. Pedro Galaviz quien esta vestido con una camisa de color azul marino y un pantalón de mezclilla de color azul claro.

En la parte de enfrente del estrado se observa a una multitud que acudieron al evento cerca de unas 50 personas aproximadamente que acudieron al acto proselitista, quienes se percataron de la presencia de estas autoridades municipales a este evento en apoyo de los candidatos al Senado de la República en Puebla por la Coalición "Alianza por México".

Este acto indebido por parte de las Autoridades Municipales al acudir a un acto proselitista, los cuales al acudir a este evento confunden al electorado debido a que se entiende que estas autoridades apoyan a estos candidatos los cuales son emanados del mismo partido político.

6.- *Por lo que al realizarse este evento en un día hábil y en un horario laborable para el Ayuntamiento de Aquixtla, lo cual genera una violación al Código de la materia debido a que se tiene la sospecha de que se utilizaron recursos del Ayuntamiento para la realización de este evento tales como mobiliario de dicha Presidencia Municipal y lo que puede constituir un delito electoral.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/548/2006**

Por lo que se deberá de investigar a este Ayuntamiento debido a que se tiene la sospecha de que exista un desvío de recursos del erario público municipal, los cuales se entienden que están siendo destinados a la campaña de los candidatos al Senado de la República en Puebla los CC. Melquíades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano por la Coalición "Alianza por México", debido a que se están utilizando tanto bienes muebles de esta Presidencia Municipal como lo son las sillas la misma Presidencia Municipal de Aquixtla, y en donde también se esta utilizando la plaza cívica municipal para la realización de este evento; en donde acudieron tanto el Presidente Municipal de Aquixtla el C. Alberto Nava Ruano como el Secretario General del Ayuntamiento de Aquixtla el C. Pedro Galaviz dando a entender a la comunidad de que estas autoridades municipales abusando de la autoridad con la que cuentan, hacen ver a la comunidad de que están apoyando a estos Candidatos.

Por lo que se deberá de investigar si es que ese día contaban con autorización de este Ayuntamiento para utilizar estos recursos públicos municipales como lo es el mobiliario. Y también se debe de investigar si es que estas autoridades municipales otorgaron permiso para la realización de un acto proselitista en la Plaza cívica del Ayuntamiento de Aquixtla.

Actos que exponemos ante usted para que se investiguen y sancionen debido a que constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte de las autoridades municipales y de los candidatos al Senado de la República en Puebla por la Coalición "Alianza por México".

Para acreditar los hechos narrados, el Partido acción Nacional ofreció como pruebas dos fotografías.

II. Por acuerdo de fecha seis de julio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4 párrafo 3, 38, 82, párrafo 1, incisos h), w y z)); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll), y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11 párrafo 1; 13, 14 párrafo 1; 16, párrafo 2; 21, 25, 26, 30, 36, 37, 38 párrafo 1 y 40 del Reglamento para la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/548/2006**

Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó lo siguiente: 1) Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/JL/PUE/548/2006, 2) Emplazar a la otrora coalición “Alianza por México” para que dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes y 3) Requerir al Presidente Municipal de Aquixtla, Puebla, para que proporcione diversa información relacionada con los hechos denunciados.

III. Mediante los oficios números SJGE/1523/2006 y SJGE/1524/2006, ambos de fecha veinte de septiembre de dos mil seis, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fecha veinticinco y veintiséis de septiembre del mismo año, se notificó a los partidos integrantes de la otrora coalición “Alianza por México”, el emplazamiento ordenado por esta autoridad mediante el acuerdo citado en el párrafo anterior.

IV. Mediante oficio SJGE/1525/2006 de fecha veinte de septiembre de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fecha veintinueve de septiembre de dos mil seis se notificó al Presidente Municipal de Aquixtla, Puebla, el requerimiento ordenado por esta autoridad mediante acuerdo en el acuerdo referido en el resultando II.

V. El día dos de octubre de dos mil seis, la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General de este Instituto, dentro del plazo legal dio contestación a la queja manifestando esencialmente, lo siguiente:

“SARA ISABEL CASTELLANOS CORTES, en mi carácter de representante propietaria del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo reconocida ante el propio Instituto, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en la Calle de Viaducto Tlalpan número 100, Edificio A, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, en México, Distrito Federal, autorizando para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos aún los de carácter personal a los señores licenciados en Derecho ALEJANDRO ZINSER SIERRA, LUIS ANTONIO GONZALEZ ROLDAN y LUIS RAUL BANUEL TOLEDO así como a la Sra. ARCELIA GARCIA MIRANDA, ante Ustedes, con el debido respeto comparezco a exponer lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/548/2006**

Con fundamento por lo dispuesto en el inciso a) del apartado cuarto del artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tiempo y forma y, en representación del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, por medio del presente ocurso, manifiesta lo que a su derecho conviene y en los términos que adelante se precisa, dando contestación a las injustas imputaciones que no tienen sustento en cuanto a sus afirmaciones, que el Lic. Rafael Guzmán Hernández manifiesta en su escrito de 29 de junio de 2006.

Resulta oportuno mencionar que en cuanto al origen y militancia del partido, y tomando en cuenta lo establecido en el Convenio Total de la Coalición Alianza por México, celebrado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el presente procedimiento corresponde la formula al Partido Revolucionario Institucional.

De las manifestaciones realizadas en el escrito mencionado se objetan las declaraciones en cuanto a la utilización de recursos del propio ayuntamiento para la realización de dicho evento, por no ser ciertos ya que no acompaña a su escrito medio probatorio que permita confirmar que se utilizaron los recursos mencionados por parte del ayuntamiento, puesto que en su propio documento refiere tener la sospecha de una acción supuestamente fuera de la ley, sin embargo este tipo de manifestaciones sin sustento no se pueden tomar en cuenta, por que su argumentación carece de fundamento que le permita confirmar sus declaraciones.

Asimismo se objetan los elementos probatorios aportados por el quejoso en cuanto a que los mismos son solamente dos fotografías las cuales la legislación solamente puede darles un valor de prueba técnica y como tal carece de la fuerza necesaria para permitirle establecerse como una prueba plena, de igual manera como tal y de conformidad con los adelantos tecnológicos existentes dicha prueba se puede modificar o alterar en cuanto a su contenido y con lo cual crear una falsa apreciación a esta autoridad de los hechos que se supone ocurrieron en la fecha cita, (sic) sin embargo en dichas fotografías tampoco se puede establecer claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar ya que tal prueba solamente refiere un hecho el cual no es corroborado de ninguna otra forma o medio de prueba, con estos elementos no cabe la posibilidad de que la autoridad tenga la certeza de que los hechos narrados correspondan con la realidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/548/2006**

Los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, ya que como se puede observar, las pruebas ofrecidas y presentadas no son idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar sus pretensiones, es decir, de los elementos de prueba aportados por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita acreditar que la Coalición "Alianza por México", ni ninguno de los partidos políticos que la conforman, hayan realizado conductas presuntamente irregulares, adicionalmente de haberse realizado la lectura del escrito de queja, se puede apreciar que el denunciante deriva sus apreciaciones en atención a valoraciones subjetivas que nunca acredita claramente haberse realizado en las circunstancias mencionadas.

Reiterándose que no se acompañó medio probatorio idóneo con el cual pueda sostener haberse trasgredido la legislación electoral, y por tanto esta autoridad debe determinarse el sobreseer el mismo, por no apegarse a la realidad y que sus argumentaciones no se apegan a poder demostrar en forma clara haberse actuado fuera de la ley.

Tomando en cuenta sus argumentaciones no están debidamente sustentadas ya que al solicitar se investiguen a dichas autoridades del municipio se aprecia que no cuenta con los elementos necesarios para robustecer su escrito en la presente queja, por tanto sus argumentaciones carecen de la fuerza necesaria para generar una convicción jurídica cierta."

Por su parte, el partido denunciado ofreció como pruebas de su parte, las siguientes: Instrumental de actuaciones y Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.

VI. El día tres de octubre de dos mil seis, el entonces representante propietario de la otrora coalición "Alianza por México" ante el Consejo General de este Instituto, dentro del plazo legal dio contestación a la queja manifestando esencialmente, lo siguiente:

***"JAVIER OLIVA POSADA,** en mi carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, el cual formó parte de la Coalición "Alianza por México", en el proceso electoral 2005-2006; personalidad que tengo debidamente reconocida en el libro de registro de representantes acreditados ante el Instituto Federal Electoral, mismo que se integra en términos de los artículos*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/548/2006

93 inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y habiendo sido emplazado mi representado, lo que le da el carácter de parte en este procedimiento administrativo, autorizando a los CC. Oscar Adán Valencia Domínguez, Elsa Jaso Ledesma y Elliot Báez Ramón, para recibir toda clase de notificaciones y documentos, y señalando para los mismos términos el domicilio ubicado en las oficinas de nuestra representación en ese Instituto Federal Electoral, comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°; 3°; 36, párrafo 1, inciso b); 82, párrafo 1, inciso h); 86, párrafo 1, inciso l); 87; 89, párrafo 1, incisos n) y u); 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1°; 2°; 3°, párrafos 1, 6°, 7°; 14; 15; 16 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y numerales 1°, 2°, 3°, 4° y 5, de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 °, 2°, 3°, 16 y 22 del "Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales", vengo a dar cumplimiento al emplazamiento emitido dentro del expediente JGE/QPAN/JL/PUE/548/2006, en relación a la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra de la Coalición "Alianza por México", de la cual formó parte mi representado el Partido Revolucionario Institucional, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO. *Previo al estudio de fondo, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja, ya que se actualizan las hipótesis normativas establecidas en el artículo 15 numerales 1, inciso e), y 2, inciso e), del "Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales", que a la letra previenen:*

“Artículo 15

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

(...)

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten **intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.**

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegara a acreditar, o por los sujetos denunciado, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o **cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código,** y

(...)”

En el caso, los argumentos expuestos por el quejoso se estiman intrascendentes, toda vez que los hechos denunciados derivan de una interpretación errónea de los hechos y del marco normativo que al efecto impera en la materia, máxime cuando, en el supuesto sin conceder de que resulten ciertos los hechos, en ninguno de los casos se actualiza alguna de las hipótesis normativas (sic) prohibidas por la norma electoral.

En efecto, como podrá advertir esa autoridad administrativa en la especie el procedimiento seguido en contra de mi representado deviene en improcedente y por tanto se debe determinar su desechamiento, ya que el mismo se sustenta en la interpretación y adecuación errónea de los hechos al marco normativo, ya que como se podrá constatar no le asiste la razón al quejoso y menos aún el derecho para suponer que en el caso se transgreden los mismos.

Lo anterior debe destacarse en función de que el quejoso en una actitud errada, pretende que esa autoridad confunda la realidad de las cosas y de por ciertas las supuestas infracciones que el actor imagina que acontecieron al marco normativo electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/548/2006**

Se afirma lo anterior habida cuenta que las apenas dos fotografías ofrecidas por el quejoso son ambiguas y abstractas, lo cual imposibilita a conocer en ciencia cierta en qué lugar fueron tomadas las mismas, y por otro lado, qué día, a qué hora y por quién o quiénes, pero más aún en que se basa para afirmar y pretender que se le tenga por cierto el hecho de que quienes dicen que aparecen en las mismas son efectivamente tales personas, así como que la conducta o evento que alude sea el que menciona el quejoso, todo ello solo evidencia la imposibilidad de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar y dotar de certeza y veracidad a sus imputaciones, mayormente cuando advertimos que su dicho lo sustenta precisamente en esas fotografías las cuales son generadas y aportadas por él mismo, de ahí lo endeble de su denuncia.

Se insiste, es importante que se ponga de relieve que no basta el dicho del quejoso para tener por ciertas sus afirmaciones y menos aún resultan procedentes ni en valor ni en pertinencia las pruebas aportadas, esto es, el impetrante no aportó ningún elemento convictivo que permita confirmar de manera certera que en efecto el acto que alude se llevó a cabo, con independencia de que se desconoce si el mismo fue irregular y en la fecha indicada.

En consecuencia, la frivolidad del escrito que se contesta, deviene en función de que el mismo carece de elementos de prueba idóneos y pertinentes que le doten de veracidad a los hechos expuestos por el impetrante, de ahí que se sostenga que la queja contiene meras apreciaciones de carácter subjetivo, habida cuenta que conforme a las propias fotografías aportadas por el quejoso no se advierte ningún elemento veraz que permita conocer con claridad las razones en las que basa su dicho, siendo por ende falsas y tendenciosas sus apreciaciones y derivadas de una interpretación tergiversada de los hechos.

En efecto, las aseveraciones vertidas por el quejoso respecto a que supuestamente se trasgredieron normas de índole municipal ya que supuestamente autoridades del ayuntamiento distrajeran su horario laboral para acudir a un evento de índole proselitista, solo revela la ligereza de los argumentos del quejoso, pero más aún el hecho de que en torno a las presuntas anomalías cometidas por los integrantes del Ayuntamiento en cuestión, no son de la competencia de este Instituto Federal Electoral dilucidarlas o esclarecerlas, ya que no se es competente respecto a ellas, lo cual se robustece según se advierte de lo señalado por esta autoridad electoral en el apartado de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/548/2006**

"Criterios emitidos por el Consejo General en la resolución de quejas", lo cual es consultable en el criterio "C004/2002", Tema: "Procedimiento Administrativo, Subtema: Procedimiento Administrativo Sancionador, incompetencia para conocer de actos cuya materia se encuentra contemplada en leyes especializadas", el cual tiene el siguiente contenido:

"EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO 1, INCISO A), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SEÑALE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ESTÁN OBLIGADOS A CONDUCIR SUS ACTIVIDADES DENTRO DE LOS CAUCES LEGALES **NO IMPLICA QUE CUALQUIER FALTA O INFRACCIÓN A UNA DISPOSICIÓN LEGAL PUEDA SER MATERIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 270 DEL MISMO CÓDIGO, MÁXIME. SI LOS HECHOS DENUNCIADOS SE ENCUENTRAN REGULADOS POR LEYES ESPECIALIZADAS DIVERSAS AL CÓDIGO ELECTORAL Y CORRESPONDE APLICARLAS A AUTORIDADES DIFERENTES.** DE LO CONTRARIO, ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TENDRÍA QUE CONOCER DE CUALQUIER CONFLICTO QUE SE GENERARA POR LA APLICACIÓN DE LEYES DIVERSAS A LA ELECTORAL, EN LOS CUALES ESTUVIERA INVOLUCRADO ALGÚN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, LO CUAL RESULTARÍA CONTRARIO A LOS FINES Y A TRIBUCIONES DEL INSTITUTO".

Precedentes: EXPEDIENTE: JGE/QNNGP/CG/023/2002 NELLY NOEMÍ GARCÍA PÉREZ VS CONVERGENCIA. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2002.

SEGUNDO.- Establecido lo anterior Ad Cautelam se procede a realizar las siguientes consideraciones:

Es evidente que los actos en que se mencionan el Partido Revolucionario Institucional que formó parte de la Coalición "Alianza por México":

- Se parte de una premisa equivocada para decir que existe una supuesta infracción a la normatividad electoral.
- Carecen de sustento probatorio suficiente y procedente para tenerlas por demostradas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/548/2006**

En la especie prevalece la presunción legal de que mi representado cumple con las obligaciones previstas en el cuerpo normativo electoral federal.

Al tenor de lo señalado, cabe apuntar que el Partido Revolucionario Institucional niega categóricamente la presunta responsabilidad que tendenciosamente el quejoso aspira a imputar a la Coalición "Alianza por México", de la que se formó parte, así como el valor y pretendida motivación que supone y tendenciosamente quiere dar a las fotografías que aporta, ya que dichas fotografías son susceptibles de ser manipuladas y carecen de valor probatorio alguno al no estar debidamente relacionadas ni robustecidas con otro elemento convictivo que es(sic) dote de certeza y veracidad.

De tal modo que contrario a lo afirmado por el actor en autos no se cuenta con ningún documento en el cual se contenga alguna apreciación o señalamiento de la autoridad competente que indique y en consecuencia califique si efectivamente existía existió el evento aludido por el impetrante, pero más aún si el mismo se alejó del marco normativo electoral.

*Se insiste de las pruebas solo se aprecian imágenes desvinculadas y sin mayor explicación que la interpretación que de estas hace el inconforme, lo que se pone de relieve ya que el actor no aportó mayor elemento que dotara de firmeza legal a su dicho, siendo que conforme a lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la "Ley General del Sistema de Medios de Impugnación", de aplicación supletoria al "Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales" **el que afirma está obligado a probar**, es decir la carga de la prueba recae en el actor, "más no en mi representado.*

De tal manera, se niega categóricamente el que mi representado hubiese incurrido en algún acto o conducta que de modo alguno vulnerara el marco normativo electoral.

Consecuentemente las aseveraciones del quejoso son meras elucubraciones que adolecen de elementos probatorios que permitan tener por ciertos las mismas.

De tal manera los elementos de prueba que fueron presentados y en los que se funda la apreciación del quejoso, se redarguye y niega

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/548/2006**

categoricamente su valor probatorio y veracidad en torno a la imputabilidad de la conducta que se pretende derivar de las mismas, máxime cuando ni siquiera se cuenta con algún otro elemento que de manera contundente permita darles valor probatorio pleno, y lejos de ello, todas derivan de las expresiones vertidas por el propio quejoso y en torno a hechos de los que solo él da cuenta, al margen de que tampoco vulneran el marco legal.

Por las razones anteriormente expuestas debe declararse infundada la queja, ya que como reiteradamente se ha argumentado, no hay pruebas aportadas que sean eficaces para acreditar su dicho, siendo inconcuso que sus argumentos los sustenta en aseveraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas, sin estar respaldados con probanzas pertinentes que acrediten su veracidad.

Lo expuesto no solo se menciona con el propósito de destacar la duda que prevalece respecto a la veracidad de los hechos que denunció el Partido Acción Nacional, sino además en función de que en la especie NO EXISTE ELEMENTO probatorio contundente que permita afirmar esto.

TERCERO.- *Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por el partido denunciante, se objetan genéricamente en cuanto a su alcance y valor probatorio, derivado de su falta de idoneidad y pertinencia, de acuerdo a los siguientes razonamientos:*

En el caso concreto, ninguna de las pruebas ofrecidas por el denunciante en el presente procedimiento, cumple con los requisitos legales de idoneidad, pertinencia y proporcionalidad, que exigen los artículos 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26, 31, 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; es decir, ni son aptas para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto (idóneas), ni armonizan jurídicamente con el principio de necesidad o intervención mínima de la autoridad judicial (proporcionales), ante la posibilidad de realizar varias diligencias de carácter judicial que finalmente no resulten eficaces para la obtención de elementos de prueba (pertinencia), afectando infructuosamente, en mayor o menor grado los derechos fundamentales de las personas físicas o morales, relacionadas con los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/548/2006**

Por las razones anteriormente expuestas debe declararse infundada la queja, ya que como reiteradamente se ha argumentado, no hay pruebas aportadas que sean eficaces para acreditar su dicho, siendo inconcuso que sus argumentos los sustenta en aseveraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas, sin estar respaldados con probanzas pertinentes que acrediten su veracidad.

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular de la Coalición "Alianza por México" de la cual fue parte integrante el Partido Revolucionario Institucional, a quien represento.

2.- Los de "Nulla poena sine crime" que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte de la Coalición no es procedente la imposición de una pena al partido político que represento."

VII. Mediante el acuerdo de fecha doce de enero de dos mil siete, se tuvieron por recibidos los escritos señalado en los resultando V y VI que antecedieron y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos, 1, 2, 3, 4, 5, 21 y 38 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó lo siguiente: 1) Agregar al expediente los documentos de cuenta; 2) Tener a los CC. Javier Oliva Posada y Sara Isabel Castellanos Cortés, representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México como integrantes de la otrora coalición "Alianza por México" ante el Consejo General de este Instituto, formulando las manifestaciones a que se contraen sus escritos, y 3) Para mejor proveer girar de nueva cuenta oficio al Presidente Municipal de Aquixtla, Puebla, para que en un plazo de diez días proporcionará diversa información relacionada con los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/548/2006**

VIII. Mediante oficio SJGE/012/2007 de fecha doce de enero de dos mil siete, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fecha primero de febrero de dos mil siete se notificó al Presidente Municipal de Aquixtla, Puebla, el requerimiento ordenado por esta autoridad mediante el acuerdo referido en el resultando anterior.

IX. Por acuerdo de fecha diez de abril de dos mil ocho, se tuvo por recibido en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral el emplazamiento y el oficio por el cual el Presidente Municipal de Aquixtla, Puebla da contestación al requerimiento y en virtud del estado procesal del expediente señalado en el proemio del presente fallo, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

X. Mediante oficios números SCG/698/2008 y SCG/699/2008, ambos de fecha diez de abril de dos mil ocho, suscritos por el Secretario del Consejo General de este Instituto, con fecha dieciocho de abril de dos mil ocho, se notificó al representante del Partido Acción Nacional y al representante común de la otrora coalición “Alianza por México”, respectivamente, la vista ordenada en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

XI. Mediante proveído de fecha dos de mayo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los escritos del representante del Partido Acción Nacional y del representante común de la otrora coalición “Alianza por México”, por el que desahogaron la vista ordenada por acuerdo de fecha diez de abril de dos mil ocho, declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w; 356 y 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, se antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/548/2006**

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, la otrora coalición “Alianza por México” hace valer como causales de improcedencia, las que se sintetizan a continuación:

a) La derivada del artículo 15, párrafo 1, inciso e) del Reglamento de la materia, en virtud de que estima que la queja es frívola, toda vez que el inicio del procedimiento en su contra se basa en hechos intrascendentes, superficiales, pueriles y ligeros, además de que no se ofrecieron pruebas idóneas para acreditar la presunta violación.

b) La derivada del artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento adjetivo de la materia, en virtud que los hechos denunciados no constituyen violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que de las fotografías no se desprende algún indicio que permita imputar a la coalición denunciada la comisión de alguna conducta irregular, igualmente el Instituto Federal Electoral carece de competencia para dilucidar y esclarecer las presuntas anomalías en las que supuestamente se trasgredieron normas de índole municipal cometidas por los funcionarios municipales, lo cual se robustece con el criterio C004/2002 relativo al procedimiento administrativo sancionador.

Tales causales de improcedencia se encuentran contenidas en el artículo 15, párrafo 1, inciso e) y párrafo 2, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales a la letra disponen:

“Artículo 15

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

...

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código,

...”

En esa tesitura, debe señalarse que esta autoridad considera que la causal resumida anteriormente en el inciso **a)** es inatendible, por lo siguiente:

El Diccionario de la Lengua Española editado por la Real Academia Española, define al vocablo frívolo de la siguiente forma:

“Frívolo.- (del lat. *Frivolus*) adj. Ligerero, veleidoso, insustancial. **II 2.** Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. **II 3.** Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

Asimismo, la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo **deba resultar totalmente intrascendente**, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/548/2006**

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

La queja presentada por el Partido Acción Nacional no puede estimarse intrascendente, superficial o basada en hechos que no puedan constituir una violación al Código de la materia, ya que plantea determinadas conductas que atribuye a la otrora coalición denunciada, las cuales, de acreditarse, implicarían violación al acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificado con el número CG39/2006 relativo a las reglas de neutralidad, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y al Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan, en caso de que las pruebas requeridas y aportadas demostraran la responsabilidad del partido denunciado en las faltas administrativas citadas.

El escrito inicial de queja suscrito por el Partido Acción Nacional cumple con los requisitos normativos exigidos para su radicación, conforme lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que establece:

a) Nombre del quejoso: en la especie, el Partido Acción Nacional, por conducto del C. Rafael Guzmán Hernández, representante propietario de ese instituto político ante el Consejo Local de esta institución en el estado de Puebla, apreciándose en la última foja de la denuncia, la rúbrica del promovente.

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones: en el caso concreto, el ubicado en las oficinas de la representación de ese partido, sitas en las instalaciones centrales del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/548/2006**

- c) Documentos para acreditar la personería: como ya se mencionó, en los archivos de esta institución el signante en ese entonces aparecía registrado como representante propietario del partido quejoso ante dicho órgano desconcentrado, además de reconocerle dicho carácter en el oficio CLS/1245/2006, por el cual se remitió el escrito de queja atinente.
- d) Acreditación de su pertenencia a los partidos políticos denunciados: no se considera aplicable en el presente asunto.
- e) Narración de los hechos denunciados: el quejoso relata las irregularidades materia de la presente queja, con mediana claridad y en forma coherente, lo cual permite a esta autoridad entrar al estudio del fondo del asunto, para determinar lo que en derecho corresponda.
- f) Pruebas o indicios: el quejoso acompaña a su escrito diversas constancias para dar soporte a lo afirmado en su denuncia.

En ese sentido, la Secretaría de la Junta General Ejecutiva procedió a radicar el curso de cuenta, mediante acuerdo de fecha seis de julio de dos mil seis, requiriéndose diversa documentación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, toda vez que se agotaron los requisitos legales y reglamentarios exigidos para la admisión de la queja de cuenta.

Por tanto, es evidente que el Partido Acción Nacional sí aportó pruebas con las que pretende acreditar los hechos denunciados, de ahí que el requisito en comento se tenga por satisfecho.

Adicionalmente, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos denunciados, toda vez que el escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, arroja elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de las faltas imputadas a la otrora coalición “Alianza por México”, lo cual evidentemente obliga a esta autoridad a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra que se quebrantó el espíritu de la norma jurídica de la materia.

El criterio que antecede encuentra su apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD. *Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.”*

Por lo anterior, se estima que los razonamientos antes invocados por la extinta coalición “Alianza por México” para fundar la solicitud de desechamiento de la queja resultan inatendibles.

En segundo lugar, este órgano colegiado se avoca al estudio de la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **b)** precedente, relativa a que los hechos denunciados no constituyen violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que de las fotografías no se desprende algún indicio que permita imputar a la coalición denunciada la comisión de alguna conducta irregular, igualmente el Instituto Federal Electoral carece de competencia para dilucidar y esclarecer las presuntas anomalías en las que supuestamente se trasgredieron normas de índole municipal cometidas por los funcionarios

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/548/2006**

municipales, lo cual se robustece con el criterio C004/2002 relativo al procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, en primer lugar es necesario destacar que al analizar el contenido del escrito de queja en ninguna parte se menciona que se violaron normas de índole municipal, esto es, el demandado hace una interpretación errónea del escrito de queja, lo cual es contrario al argumento toral del que se duele el impetrante, pues éste, considera que el Presidente Municipal y el Secretario General del Ayuntamiento de Aquixtla, Puebla, como autoridades municipales violaron disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificado con el número CG39/2006, relativo a las reglas de neutralidad.

Sobre este particular, conviene tener presente el contenido del artículo PRIMERO fracción II del multicitado acuerdo de neutralidad, mismo que en la parte conducente dispone:

“PRIMERO.- Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:

II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto proselitista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.

(...)”

Del precepto antes invocado se desprende la obligación de los servidores públicos de acatar y respetar la normatividad electoral, consistente en abstenerse de asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto proselitista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.

Con base en lo antes señalado, se pone de manifiesto que la causal de improcedencia hecha valer por el demandado deviene inatendible, pues resulta indiscutible la competencia del Instituto Federal Electoral que tiene para conocer de las posibles violaciones cometidas por los servidores públicos antes mencionados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/548/2006**

Por lo que hace a la manifestación del demandado referente a la aplicabilidad del criterio C004/2002 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el mismo no tiene sustento para ser aplicado en el caso bajo estudio, toda vez que en el caso específico las violaciones cometidas tienen que ver con cuestiones de proselitismo electoral, por lo cual no queda en duda la competencia de este Instituto, pues en ningún momento se trata de otra materia que no sea la electoral.

En la especie, en virtud de que de las fotografías, así como de las probanzas que constan en el expediente en cuestión se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente acontecieron los hechos motivo de inconformidad, posibilitan a esta autoridad desprender indicios sobre una probable violación a la normatividad electoral.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 15, párrafo 2, inciso e) del ordenamiento adjetivo de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 15

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código;

(...)”

De lo anterior, se colige el impedimento legal que existe para esta autoridad de conocer actos que no guarden un vínculo con la materia electoral, situación contraria a la que se presenta en este caso, en el que existen diversos elementos de los que se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente acontecieron los hechos que podrían trastocar la legislación de la materia.

En este tenor, toda vez que las conductas sometidas a la consideración de esta autoridad podrían vulnerar las normas federales electorales, es dable estimar que no asiste la razón a la coalición denunciada, por lo que resulta inatendible la causal de desechamiento que se contesta.

4.- Que al haber sido desestimadas las causales de improcedencia invocadas por la parte denunciada, y no advertirse alguna otra que deba estudiarse en forma oficiosa por parte de esta autoridad electoral, corresponde realizar el análisis del

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/548/2006**

fondo del presente asunto, a fin de determinar si como lo afirma el quejoso, los CC. Alberto Nava Ruano y José Pedro Galaviz Camacho, Presidente Municipal y Secretario General del Ayuntamiento de Aquixtla, Puebla, respectivamente, infringieron lo dispuesto en el acuerdo número CG39/2006, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que contiene las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, y en consecuencia lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de su presunta asistencia a un acto de campaña de los CC. Melquíades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano, entonces candidatos a Senadores de la República de la otrora coalición “Alianza por México”, el día dos de mayo de dos mil seis.

Para acreditar su dicho, el quejoso aportó las siguientes fotografías:





En su defensa, la otrora coalición denunciada afirmó que las fotografías son susceptibles de ser manipuladas y carecen de valor probatorio alguno al no estar debidamente relacionadas ni robustecidas con otro elemento de convicción que se dote de certeza y veracidad, por lo cual es falsa e incorrecta la afirmación del quejoso. Finalmente, sostuvo que el denunciante no aportó mayores elementos de prueba, para acreditar los hechos de su denuncia.

Como puede observarse, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si funcionarios públicos de la autoridad municipal de esa localidad asistieron a un acto proselitista de la otrora coalición “Alianza por México”, conducta que, de comprobarse, sería violatoria del punto primero, fracción II, del multicitado Acuerdo de Neutralidad.

Bajo esta premisa, previo al estudio de fondo del presente asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general, por cuanto al tema toral de la queja que nos ocupa.

En este marco, es necesario fijar de manera previa tres aspectos fundamentales del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad: a) naturaleza del acuerdo; b) el ámbito de validez del Acuerdo, específicamente por lo que respecta a los servidores públicos a los que está dirigido; c) las reglas de neutralidad.

Naturaleza del acuerdo. Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

En este marco, el artículo 39 prevé:

“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

El artículo 41 dispone en su parte medular:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; [...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/548/2006**

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma.

...

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

...

IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

...”

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos criterios que estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas, periódicas y en un marco de equidad, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático.

En este marco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo de referencia, con el propósito de complementar la tutela de los valores y principios antes citados, los cuales dan sustento al sistema democrático de nuestro país, tomando como base la Tesis S3EL 120/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/548/2006**

sostiene que “frente al surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados...”, y advierte que es procedente cubrir una laguna legal con base en las atribuciones de la autoridad competente, respetando los principios antes enunciados.

De esta forma, y acorde con lo previsto en el artículo 4, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe cualquier acto que genere presión o coacción a los electores, el considerando 1 del instrumento jurídico en análisis, precisa fundamentalmente lo siguiente:

“1. La democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Junto con dichos valores, la Constitución señala los principios rectores del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, a cargo del Instituto Federal Electoral.”

Es por ello que, tomando en consideración la facultad de toda autoridad competente de suplir aquellas deficiencias de la ley, y con el propósito de salvaguardar los principios democráticos antes citados y en particular el derecho fundamental al sufragio libre, universal, secreto y directo, se emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, con el objeto de establecer una serie de límites a aquellos servidores públicos, que por su función y liderazgo, puedan influir en el sentido del voto de los ciudadanos.

Ámbito personal de validez. En cuanto al segundo de los elementos a determinar de manera previa, podemos señalar que es clara la responsabilidad y el papel que juega todo servidor público en el desarrollo de un proceso electoral, sobre todo cuando por las características del cargo y el nivel del mismo, puede llevar a cabo acciones que tiendan a influir en la decisión de los votantes, violando así el principio de sufragio universal, libre, secreto y directo. Al respecto, el punto primero del Acuerdo en estudio establece con claridad el listado de servidores

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/548/2006**

públicos que se ubican bajo el supuesto antes señalado, refiriendo que las reglas de neutralidad deberán ser atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal. En este mismo sentido, el punto segundo del Acuerdo en análisis señala que:

*“**SEGUNDO.-** Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.”*

Es así, que todo servidor público tiene el deber de desempeñar sus funciones, siempre en estricto apego al principio de legalidad, respetando en todo momento las disposiciones que emanan de nuestro sistema jurídico, siempre en busca del bien común y sin perjuicio de los intereses públicos fundamentales.

En este sentido, el acuerdo en análisis también afecta a los partidos políticos que se vean beneficiados por las acciones que lleven a cabo los servidores públicos antes enunciados.

Reglas de neutralidad. El Instrumento legal en análisis está integrado por 10 considerandos y cuatro puntos de acuerdo. Estos últimos contienen las reglas de neutralidad y remiten al procedimiento sancionatorio vigente en materia electoral, para el caso de incumplimiento de alguna de las disposiciones del acuerdo, mismos que establecen lo siguiente:

*“**PRIMERO.-** Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:*

I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/548/2006**

II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.

III. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato.

IV. Realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social.

Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como asuntos de cobro y pagos diversos.

V. Efectuar dentro de los cuarenta días naturales previos a la jornada electoral y durante la misma, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares.

VI. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.

VII. Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.

SEGUNDO.- *Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/548/2006**

TERCERO.- *En el incumplimiento de las fracciones I y II del Acuerdo Primero por parte de partidos políticos, coaliciones o candidatos, o cuando alguna de estas entidades o sujetos induzcan a los servidores públicos a violentar el resto de las fracciones, serán aplicables los procedimientos sancionatorios vigentes en materia electoral, independientemente de otros procedimientos que diversos poderes o autoridades competentes decidan seguir para los servidores públicos en materia de responsabilidades de distinta naturaleza.*

CUARTO.- *El Instituto Federal Electoral establecerá, en su caso, comunicación con los servidores públicos enunciados en el Acuerdo Primero, a fin de que durante el proceso electoral mantengan su cooperación y disposición para cumplir con lo dispuesto en los presentes Acuerdos, así como para que la imagen y el contenido de la publicidad de sus gobiernos evite realizar actos de proselitismo electoral, se lleve a cabo conforme a las normas vigentes vinculadas al ámbito político-electoral y se apegue a condiciones que permitan el ejercicio libre, efectivo y pacífico del voto en condiciones de igualdad”.*

En este contexto y tomando en consideración el estudio hasta aquí realizado, es importante precisar que aun cuando no estuviera vigente el acuerdo de neutralidad, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene disposiciones que tienen como fin la salvaguarda del sufragio libre, efectivo y secreto, prohibiendo cualquier tipo de presión o coacción sobre el ciudadano, tal y como lo establece el artículo 4, párrafo 3, que señala “...3. *Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores*”. Es por ello, que la valoración de las pruebas ofrecidas y el estudio de los hechos que motivaron la denuncia en cuestión, se llevará a cabo tomando como base ambos ordenamientos.

De las anteriores consideraciones se desprende que, para que exista una violación al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, por parte de un servidor público, que pueda ser investigada y sancionada vía procedimiento administrativo sancionatorio electoral, se deben cumplir los siguientes supuestos:

- a) Que el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, lleven a cabo cualesquiera de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/548/2006**

las acciones señaladas en las fracciones I a VII del punto PRIMERO del “Acuerdo de Neutralidad”.

- b) Que cualquier servidor público lleve a cabo cualquiera de las acciones tendientes a hacer un uso indebido de los recursos públicos, previstas en el punto SEGUNDO del acuerdo; y
- c) Que dicha acción haya sido inducida, o bien, consentida por algún partido político.

5.- Que una vez establecidas las consideraciones antes esgrimidas, corresponde a esta autoridad entrar al fondo del asunto que se resuelve, a efecto de determinar lo siguiente:

Si los funcionarios del municipio Aquixtla, Puebla, CC. Alberto Nava Ruano y Pedro Galaviz Camacho, Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento de Aquixtla, Puebla, respectivamente violaron el acuerdo de neutralidad, en virtud de su presunta asistencia y/o participaron en un acto de campaña de los CC. Melquíades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano, entonces candidatos a Senadores de la República de la otrora coalición “Alianza por México”, celebrado en la plaza cívica de la presidencia municipal el día dos de mayo de dos mil seis.

Así las cosas, en relación al hecho sintetizado en el párrafo precedente, relacionado con la presunta asistencia del Presidente Municipal y del Secretario General del Ayuntamiento de Aquixtla, Puebla, a un acto proselitista de la extinta coalición “Alianza por México”, es menester precisar las siguientes consideraciones:

El quejoso aportó dos fotografías, en las cuales se aprecia lo siguiente:

Se observa una lona de color amarillo con varios tubos que la sostienen a manera de formar una carpa, en la que se encuentra un grupo de aproximadamente 50 personas sentadas en sillas de plástico de color blanco, mismas que en su mayoría utilizan sombrero, las que se encuentran viendo de frente a una mesa donde se localiza un grupo de personas las cuales están de pie y atrás de ellas se visualiza una manta con la leyenda siguiente: en la parte superior con letra de color rojo "El equipo que a ti TE CONVIENE", en cada uno de los extremos el rostro de dos personas mismas que portan traje y corbata; en la parte del centro se observa de color negro el nombre del Municipio con letras mayúsculas “AQUIXTLA”; a un costado la fecha del evento: “MAYO 2 2006”; en el centro el

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/548/2006

logotipo emblemático de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, debajo de los dos círculos que forman los partidos antes mencionados con letra mayúsculas "COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO", que en la parte inferior se lee la frase "VOTA 2 JULIO"; finalmente en la parte inferior de la lona a un costado de cada una de las imágenes del rostro de las dos personas se observó los apellidos en letras de color blanco con fondo rojo: "MONTERO" y la palabra de "SENADOR", y el apellido "MELQUIADES" y la palabra de "SENADOR".

En mérito de lo anterior, conviene decir que las fotografías en cita, constituyen elementos indiciarios respecto de la posible asistencia del Presidente Municipal y del Secretario General del Ayuntamiento de Aquixtla, Puebla, al evento partidista de los CC. Melquíades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano realizado el día dos de mayo de dos mil seis en la plaza cívica del Ayuntamiento antes referido.

En este tenor, con la finalidad de obtener certeza respecto de la existencia del evento a que nos venimos refiriendo, mediante acuerdo de fecha seis de julio de dos mil seis, esta autoridad, en uso de sus facultades investigadoras, determinó desarrollar una investigación con el fin de allegarse directamente de los elementos necesarios que demostraran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos objeto de la litis.

A efecto de constatar los hechos denunciados, mediante oficio SJGE/1525/2006 se requirió al Presidente Municipal de Aquixtla, Puebla, proporcionar la siguiente información:

1. Sí asistió el dos de mayo de dos mil seis, al evento realizado por la coalición "Alianza por México", en la plaza cívica del Palacio Municipal de Aquixtla, Puebla.
2. En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, informe el horario de celebración de dicho evento, el nombre de los demás asistentes y las razones por las cuales estuvo presente.
3. Si otorgó autorización a la coalición "Alianza por México" para la realización de dicho evento, y en su caso que clase de apoyo se le otorgó.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/548/2006**

4. Proporcione originales o copias certificadas de las constancias que soporten su respuesta, así como cualquier otra clase de información que posea para con respecto de los hechos que se investigan.

Así tenemos que, el requerimiento formulado al C. Alberto Nava Ruano, Presidente Municipal de Aquixtla, Puebla, permite a esta autoridad tener certeza respecto de la existencia de los hechos materia del actual procedimiento, los cuales no se encuentran sujetos a controversia ni son objeto de prueba, en virtud de que, al dar respuesta al citado pedimento, reconoce que asistió al acto de campaña de los CC. Melquíades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano entonces candidatos a Senadores de la República de la otrora coalición “Alianza por México”, el día dos de mayo de dos mil seis, en el Municipio de Aquixtla, Puebla.

En este sentido, cabe citar la parte conducente de la respuesta que presentó el funcionario municipal antes aludido, misma que señaló lo siguiente:

“El que suscribe Ciudadano Alberto Nava Ruano, Presidente Municipal Constitucional de Aquixtla, Puebla, por medio del presente:

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y en contestación a su oficio SJGE/1525/2006, de fecha 20 de septiembre del año en curso; le comunico lo siguiente:

En el escrito que envía el representante del Partido Acción Nacional ante ese órgano electoral, referente a mi presencia en el evento político de los candidatos de la alianza (sic) por México, el pasado 2 de mayo en este Municipio, se observan varias inconsistencias y al respecto le comento que el Municipio de Aquixtla no pertenece al distrito 03 de Teziutlán sino al 02 de Zacatlán; segundo el evento se realizó en la plaza cívica de la cabecera municipal, que es una cancha de básquetbol, y no en la Presidencia Municipal que no tiene plaza sino un portal, por tanto nunca se colocó una lona en estas instalaciones; en cuanto al mobiliario que se refiere, esta Presidencia no tiene lonas y únicamente cuenta con 50 sillas de plástico (de diferente modelo al que aparece en las fotos), mismas que están repartidas en las diferentes oficinas de la Presidencia y del DIF Municipal.

Respecto a que el secretario del ayuntamiento y su servidor estuvimos en el evento en horario de trabajo, es verdad, pero se cuenta con los permisos correspondientes para ausentarnos de nuestras actividades diarias, en mi caso con el acuerdo de cabildo y recibo de la tesorería

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/548/2006**

municipal a través del cual se descontó el salario diario percibido, por asistir al evento (se anexan copias certificadas).

...”

Como se aprecia, el Presidente Municipal de Aquixtla, Puebla, reconoce su asistencia al acto de campaña de los CC. Melquíades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano entonces candidatos a Senadores de la República de la otrora coalición “Alianza por México”, celebrado el día dos de mayo de dos mil seis, en la plaza cívica del Municipio de Aquixtla, en tal virtud, en términos del artículo 25, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tratarse de un hecho reconocido, no es objeto de prueba y se debe tener por cierto en cuanto a su existencia.

Para mayor claridad, conviene tener presente, en la parte que interesa, el contenido del dispositivo reglamentario antes invocado:

“Artículo 25

1. Son objetos de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

(...)”

Así tenemos que, con base en el reconocimiento de los hechos que realizó el C. Alberto Nava Ruano Presidente Municipal de Aquixtla, Puebla, esta autoridad pudo allegarse de los elementos necesarios para arribar a la conclusión de que, el Presidente Municipal y el Secretario General del Ayuntamiento de Aquixtla, Puebla, asistieron al acto de campaña de los candidatos antes citados.

Ahora bien, toda vez que el acto de campaña referido en el párrafo precedente se llevó a cabo el día martes dos de mayo de dos mil seis, fecha que al no estar señalada como inhábil por disposición legal alguna, es considerada como un día hábil, esta autoridad estima que, por lo que hace a la conducta del C. Alberto Nava Ruano, Presidente Municipal de Aquixtla, Puebla, en efecto trastocó el acuerdo de neutralidad del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG39/2006, al asistir a un evento partidista en un día restringido por dicho ordenamiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/548/2006**

Al respecto, cabe citar la hipótesis normativa contenida en el acuerdo de neutralidad aplicable al presente asunto, misma que señala lo siguiente:

“Primero.- Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:

(...)

II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.”

Como puede observarse, dicho acuerdo estableció una obligación de no hacer, consistente en que determinados sujetos con la calidad que se especifica, deberían abstenerse de ocurrir a actos proselitistas de aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal; sin embargo, esa prohibición no aplicaba en cualquier tiempo sino exclusivamente en aquellos casos en los que la participación en actos de proselitismo fuese en días hábiles.

El concepto de días hábiles comprendido en el acuerdo de neutralidad debe concebirse en la forma en que ordinariamente se acepta; en ese tenor cabe señalar que por día hábil debe entenderse, en conformidad con lo que al efecto establece el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, el utilizable para las actuaciones judiciales, que es normalmente el no feriado (aquel en que están cerrados los tribunales y se suspende el curso de los negocios de justicia).

En el caso en estudio, debe tenerse presente que si al Presidente de la República, a los Gobernadores y a los Presidentes Municipales, entre otros, se les prohibió asistir a actos proselitistas en días hábiles, es innegable que dicha disposición tenía como finalidad evitar que utilizaran el tiempo de sus respectivas labores, es decir el inherente a sus actividades, para fines distintos a las mismas, particularmente en actos proselitistas.

El Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/548/2006**

Electoral, prevé en su artículo 5 que el cómputo de los plazos se hará tomando solamente en cuenta los días laborables, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquellos en los que no haya actividades en el Instituto.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el párrafo 2 del artículo 7 dispone que el cómputo de los plazos se hará contando únicamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Es importante precisar que el caso en estudio se refiere a un aspecto en el que de manera común se debe entender el concepto día hábil, exclusivamente para los fines del cumplimiento de una obligación de no hacer a cargo de sujetos que revisten cierta calidad y en una temporalidad específica y no para otro efecto como por ejemplo la presentación de medios de impugnación.

Lo anterior encuentra mayor explicación al tener presente que el acuerdo de neutralidad se dictó precisamente durante una etapa del proceso electoral, de modo que resultaría ilógico que a sabiendas de que los códigos electorales prevén que durante esa etapa todos los días y horas son hábiles, se tomara la determinación de imponer una obligación de imposible cumplimiento y en este sentido sería inadmisibles cualquier interpretación que conduzca a lo absurdo. Debe añadirse, que aun observando que el concepto días hábiles participara de dos naturalezas diferentes, para el caso que se resuelve la interpretación debe hacerse de modo tal que no sea contraria a la razón.

Sobre el tema de días hábiles, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido de manera reiterada el criterio de que para el cómputo de los días hábiles deben descontarse los sábados, los domingos y los inhábiles por disposición de la ley.

Para mayor claridad de lo expuesto, a continuación se transcriben las partes conducentes de algunas ejecutorias en las que se ha establecido el referido criterio.

Expediente SUP-JDC-429/2007.

“Así, asiste razón a la comisión partidaria responsable al señalar que el reglamento aplicable es el de Garantías y Disciplina Interna, cuyo artículo 29 establece lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/548/2006**

Los Órganos Jurisdiccionales deberán resolver las quejas en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que fueron recibidas. Este plazo únicamente podrá ser ampliado por 30 días hábiles más en los asuntos que lo ameriten y mediante acuerdo del Pleno en el que funden y motiven la causa de la ampliación.

*De lo antes transcrito, se advierte que si bien asiste la razón al órgano partidario responsable sobre la normativa aplicable, también es cierto que no ha cumplido con tal disposición. En efecto, en el presente caso los treinta días deben contarse a partir del momento en que se recibe el recurso, no a partir de la admisión del mismo. En tal sentido, el plazo de treinta días a que se refiere el reglamento aplicable inició el diecinueve de febrero y concluyó el dos de abril de dos mil siete, **descontando sábados y domingos y el 19 de marzo por ser éste inhábil**, en términos del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo. Por lo anterior, es claro que la responsable inobservó la obligación prevista reglamentariamente, puesto que reconoce en su informe circunstanciado (de siete de mayo de dos mil siete) que no ha dictado la resolución correspondiente dentro del expediente QO/NAL/39/2007, de lo que se sigue que ha transcurrido en exceso el plazo previsto para el dictado de la resolución atinente.”*

Expediente SUP-JDC-490/2007.

“El citado artículo 10, párrafo 1, inciso b, establece, en lo conducente, que los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entre los cuales figura el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en la misma Ley.

*A su vez, el artículo 7 de la citada Ley General, en la parte conducente, dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; asimismo, que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, **el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.**”*

Expediente SUP-JDC-490/2007.

“Procede entonces formular el cómputo del plazo de cuatro días para la presentación del escrito de demanda, a partir de las fechas precisadas, conforme con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra dice:

*Artículo 7.
(...)*

*2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, **el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.***

Respecto de Juan Carlos Omaña Castillo, Carlos Enrique Quijano Quijano, José Luis Gutiérrez Cahuich y Sergio Samuel Suárez Suárez, el plazo de cuatro días para la promoción del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano transcurrió entonces, del veinticuatro al veintisiete de abril de dos mil siete.

*En cuanto a Pedro Felipe Reyes Pacheco, el plazo indicado corrió del veinticinco al treinta de abril del año en curso, **en atención a que los días veintiocho y veintinueve fueron inhábiles, por ser sábado y domingo**”.*

Expediente SUP-JDC-AG-9/2007.

“Por otra parte, conforme con lo dispuesto en el artículo 219, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la presentación de la apelación no está sujeta a formalidad alguna.

El artículo invocado dispone, que la presentación de la apelación debe ocurrir dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la determinación correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/548/2006**

*En el caso, la resolución reclamada se emitió el trece de marzo del presente año, y se notificó el veintiséis de ese mismo mes, razón por la cual el plazo de diez días hábiles corrió del veintisiete de marzo al nueve de abril, **descontando los días treinta y uno de marzo, y uno, siete y ocho de abril, por ser sábados y domingos, esto es, días inhábiles.***

Los recurrentes presentaron la apelación ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el seis de abril siguiente, razón por la cual se presentó en tiempo”.

En las relatadas circunstancias, esta autoridad administrativa electoral llega a la conclusión de que para los efectos del asunto que nos ocupa deben entenderse como días hábiles todos los del año, excepto sábados y domingos y aquellos que conforme a las disposiciones legales sean considerados como inhábiles.

En esa tesitura, al haberse mencionado en el escrito de denuncia que dio origen al presente expediente, que, entre otros funcionarios, el Presidente Municipal de Aquixtla, Puebla, asistió a un acto proselitista a favor de los candidatos de los candidatos de la coalición “Alianza por México” al Senado de la República por la mencionada entidad federativa, el día martes dos de mayo de dos mil seis, y al determinarse que dicho día para los efectos que interesan en el asunto que se resuelve es un día hábil, así como el reconocimiento expreso realizado por el C. Alberto Nava Ruano, mediante el oficio 394 de fecha tres de octubre de dos mil seis, en el sentido de que asistió al evento político materia de análisis, permite a esta autoridad tener plena convicción de que el referido Presidente Municipal vulneró el acuerdo de neutralidad al asistir en un día hábil a un evento de campaña electoral.

No es óbice a lo anterior el argumento del C. Alberto Nava Ruano, en el sentido de que asistió a la actividad política de mérito, previo permiso del cabildo y descuento del salario por ese día, de lo cual acompañó constancias en copias certificadas, porque tales circunstancias en modo alguno convierten al día en que se suscitaron los hechos en un día inhábil, debiendo tenerse presente que el acuerdo de neutralidad sólo prevé el supuesto normativo prohibitivo de que determinados funcionarios públicos asistan en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto proselitista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal, sin establecer excepciones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/548/2006**

Bajo esta tesis, el acuerdo de neutralidad es de aplicación general y abstracta, es decir, para todas las personas que reúnan las condiciones previstas por dicho ordenamiento, así como en todos los casos que se ubican en las hipótesis normativas que prevé, sin que sea posible la aplicación de un régimen de excepción, como sería el admitir que a través de un permiso que se concediera a un determinado funcionario, ello tuviera como consecuencia que sólo para ese funcionario el día sea considerado como inhábil.

Sobre este particular, conviene recordar que la finalidad del acuerdo de neutralidad consiste en evitar conductas a través de las cuales los servidores públicos de mayor investidura, entre los que se encuentran los Presidentes Municipales, en virtud de las características del cargo y el nivel del mismo, puedan llevar a cabo acciones que tiendan a influir en la decisión de los votantes, violando así el principio de sufragio universal, libre, secreto y directo.

Consecuentemente, toda vez que la fecha (dos de mayo de dos mil siete) en que los servidores públicos asistieron al acto partidista correspondió a un día martes, el cual, de conformidad con las consideraciones antes expuestas es un día hábil que no se ubica en la excepción aplicable a los días sábados y domingos, así como aquellos que conforme a las disposiciones legales sean considerados como inhábiles, esta autoridad estima que se trasgredió el punto PRIMERO, fracción II del acuerdo de neutralidad.

En mérito de lo expuesto, resulta procedente declarar fundado el actual procedimiento, por lo que hace a los hechos sintetizados en el presente considerando, en virtud de haber vulnerado el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006", y por lo tanto el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe citar a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del ordenamiento legal antes citado, el cual textualmente prevé:

“Artículo 269.

Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

(....)

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral...”

De la anterior transcripción se desprende la obligación de las entidades políticas de cumplir con la resoluciones y los acuerdos que emanen del máximo órgano electoral, cuya inobservancia dará lugar a la imposición de una sanción, lo que acontece en la especie, toda vez que la otrora coalición “Alianza por México”, a través de sus militantes, transgredió el “Acuerdo de Neutralidad”, ordenamiento emitido por el Consejo General de esta Institución.

Así, es dable responsabilizar a la otrora coalición “Alianza por México” por la comisión de los hechos infractores, no pudiéndose afirmar lo contrario, toda vez que esta autoridad al ingresar en la página de Internet con la dirección electrónica www.ieepuebla.org.mx, al ingresar al menú denominado “ACERVO Y CONSULTA”, sub menú “Elecciones Anteriores”, dar clic en “MEMORIAS DE ELECCIONES ANTERIORES”, desplegándose una página que corresponde a “PLANILLAS Y FÓRMULAS GANADORAS”, al darle clic se abre una pantalla donde aparecen los distritos electorales, mismo que al posicionarse en el sub menú denominado “2004 Ayuntamientos Planilla Ganadora y Reg. RP-Dtto. 23” se visualiza en la pantalla la información correspondiente a la elección local ordinaria 2004, de la elección de Ayuntamientos, en caso particular al del municipio de Aquixtla, Puebla, observándose como Presidente Municipal propietario al C. Alberto Nava Ruano, así como los nombres de los regidores y el sindico propietarios y suplentes que le correspondieron a la planilla ganadora, es decir, se observa en la parte superior derecha el emblema del Partido Revolucionario Institucional, que fue el que los postuló y con el que obtuvieron el triunfo en la elección, impresión que esta autoridad agrega a los autos del presente expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/548/2006**

A manera de orientación, y a fin de reforzar lo anteriormente argüido, esta autoridad trae a colación lo afirmado en la sentencia de fecha dos de septiembre de dos mil cuatro, recaída al recurso de apelación identificado bajo el número de expediente SUP-RAP-036/2004, en la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo lo siguiente (fojas noventa y dos a noventa y tres de ese fallo):

“...un partido político es responsable de la conducta de sus militantes, simpatizantes, o incluso terceros que actúen en su ámbito de acción, porque tal aserción tiene como premisa indispensable la necesidad de probar la vinculación entre ambos... para acreditar el incumplimiento a la obligación in vigilando, consistente en no tomar las medidas a su alcance, que revelen de forma suficiente que el partido estuvo en posibilidad de evitar el resultado ilícito, denotando falta de previsión, control o supervisión, para sustentar el correspondiente juicio de reproche, como base de la responsabilidad, es necesario probar que el autor directo del hecho ilícito se encontraba vinculado con el obligado a vigilar a las personas que se desempeñen en el ámbito de sus acciones y decisiones, en cualquiera de las formas enunciadas, o que sin identificar quién realizó la conducta, existen muchos elementos para considerar que solamente personas vinculadas al partido en alguno de tales modos, pudo tener interés en efectuar esa actividad y disposición para hacer las erogaciones conducentes, por estar descartados otros sujetos posibles con la investigación realizada a fondo...”

En el caso a estudio, en estricto apego a las reglas de la lógica, la sana crítica y las de la experiencia, esta autoridad tiene por plenamente acreditado que la otrora coalición “Alianza por México” trastocó el acuerdo de neutralidad en virtud de que el Presidente Municipal de Aquixtla, Puebla, en cuestión, es militante del Partido Revolucionario Institucional, razón por la que resulta innegable que tendría interés en asistir al evento partidista.

6.- Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la otrora coalición "Alianza por México", se procede a individualizar la sanción que habrá de imponerse al sujeto infractor.

El artículo 269, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas nacionales, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/548/2006**

partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y
- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de la infracción. En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por los partidos de la Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición "Alianza por México" fueron las hipótesis contempladas en el artículo 39 párrafo 1, inciso a) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el punto PRIMERO, fracción II del acuerdo de neutralidad; Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

En el caso concreto, la finalidad perseguida por el legislador es la del respeto absoluto a las normas electorales, así como la protección de los derechos de terceros y de la comunidad, como en el caso lo es el no dañar los derechos de otros partidos políticos a realizar propaganda electoral.

Así, se estima que la finalidad de dichas normas es que el respeto absoluto a los derechos de terceros y de la comunidad, al permitir ejercer su derecho de difundir su propaganda electoral, evitando que se afecten las condiciones de igualdad entre los partidos políticos, evitando inequidad en el desarrollo de la contienda electoral, pues de permitirse sería en detrimento de todos los candidatos a puestos de elección popular que sí respetaron los cuses jurídicamente establecidos.

En el caso concreto, quedó acreditado que la coalición "Alianza por México" a través del Presidente Municipal de Aquixtla, Puebla, que es militante del Partido Revolucionario Institucional asistió a un acto proselitista a favor de los candidatos al Senado de la República por la mencionada entidad federativa, el día martes dos de mayo de dos mil seis, y al determinarse que dicho día para los efectos que interesan en el asunto que se resuelve es un día hábil.

Individualización de la sanción. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, el carácter de la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. El acto propagandístico materia de este expediente, consistió en que: El Presidente Municipal de Aquixtla, Puebla, asistió a un acto proselitista a favor de los candidatos al Senado de la República por la mencionada entidad federativa, el día martes dos de mayo de dos mil seis, lo que debió abstenerse conforme a lo dispuesto en el punto PRIMERO, fracción II del acuerdo de neutralidad.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/548/2006

b) Tiempo. De acuerdo con la queja presentada, de las investigaciones realizadas por parte de esta autoridad y del reconocimiento de los hechos que realizara el citado Presidente Municipal en su oficio de contestación al requerimiento, se evidencia que asistió a un acto proselitista de campaña electoral el martes dos de mayo de dos mil seis.

c) Lugar. El acto proselitista se llevó a cabo en la plaza cívica del Municipio de Aquixtla, Puebla.

Reincidencia. No existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que los partidos Revolucionario Institucional y Verde ecologista de México en el anterior proceso electoral federal 2002-2003 hubieren cometido este mismo tipo de falta.

Por lo que hace a las **condiciones particulares del sujeto infractor**, en el caso se trata de una coalición que se encuentra obligada al acatamiento de las normas electorales.

Asimismo, debe mencionarse que la coalición denunciada conocía la obligación que se establece en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código comicial de la materia, y el punto PRIMERO, fracción II del acuerdo de neutralidad, de abstenerse de asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista de los candidatos a cargos de elección popular federal, y a pesar de dicho conocimiento aceptó consumir la infracción a la norma jurídica de referencia, participando en el evento proselitista.

En el caso concreto, es inconcuso que la coalición "Alianza por México" buscó difundir la candidatura de quienes eran sus abanderados al senado de la república en los comicios constitucionales del dos mil seis, a través de la participación del Presidente Municipal de Aquixtla, Puebla, militante del Partido Revolucionario Institucional para tal efecto, rebasó los límites legales previstos en el punto PRIMERO, fracción II del acuerdo de neutralidad, pues el evento fue realizado en la plaza cívica del mencionado Municipio.

Conforme con lo que antecede, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora, la coalición denunciada, esta autoridad considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**, pues los partidos políticos tienen la ineludible obligación de respetar las reglas impuestas por el código federal comicial para la colocación de su propaganda, la cual, en el presente caso, se acreditó que permaneció colocada al menos, durante doscientos sesenta y tres

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/548/2006**

días, razón por la cual es válido considerar que fue afectado el bien jurídico protegido por la norma.

Por todo lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción), la conducta irregular cometida por la otrora coalición "Alianza por México" debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad ordinaria de la conducta infractora, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a los partidos políticos que integraron la otrora coalición infractora, se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la hipótesis prevista en el inciso a) del catálogo sancionador (amonestación pública) no cumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por la coalición denunciada, toda vez que los partidos políticos nacionales tienen la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/548/2006**

ineludible obligación de respetar las reglas impuestas por el código federal comicial para la colocación de su propaganda, lo que no aconteció en la especie.

Toda vez que la infracción se ha calificado como gravedad ordinaria y no se advierten circunstancias que justifiquen la imposición de una amonestación pública, es el caso de aplicar a los partidos que integraron la otrora coalición “Alianza por México” una multa, sanción que si bien se encuentra dentro de las de menor rango, puede comprender desde cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Con los elementos anteriores se puede concluir que teniendo en cuenta la gravedad ordinaria de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como la intención de no caer en el supuesto normativo contemplado el punto PRIMERO, fracción II del acuerdo de neutralidad, toda vez que al Presidente Municipal de Aquixtla, Puebla, se le otorgó el permiso correspondiente del cabildo y que además, le fue descontado de su salario el día en que asistió al evento proselitista de mérito, la sanción que debe aplicarse al caso concreto es una multa, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio de la coalición infractora, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se concluye que una multa de mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/548/2006**

equivalente a la cantidad de \$52,590.00 (Cincuenta y dos mil quinientos noventa pesos 00/100 M.N.) puede cumplir con los propósitos antes precisados.

No es óbice a lo anterior referir que dicha multa deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 025/2002, "COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE".

En este sentido, es menester señalar que de acuerdo con el convenio de coalición total celebrado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde ecologista de México para la contienda electoral del año dos mil seis, dichos institutos políticos acordaron aportar el total del financiamiento público que recibieron para gastos de campaña, elemento que se tomará como base para determinar el grado de participación en la misma, toda vez que aun y cuando los partidos políticos reciben financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, esta cifra es la que con certeza se puede tener como la mínima aportada a la coalición que se formó.

Así, con base en el acuerdo CG14/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, se obtiene que el Partido Revolucionario Institucional recibió como financiamiento público para gastos de campaña la cantidad de 613,405,424.52 (seiscientos trece millones, cuatrocientos cinco mil, cuatrocientos veinticuatro pesos 52/100 M.N.), en tanto que el Partido Verde Ecologista de México obtuvo la suma de 190,667,799.64 (ciento noventa millones, seiscientos sesenta y siete mil, setecientos noventa y nueve pesos 64/100 M.N.).

De las cifras antes mencionadas válidamente se puede concluir que el Partido de Revolucionario Institucional participó en la formación de la coalición "Alianza por México", con una aportación equivalente al 76.28% (setenta y seis punto veintiocho por ciento), mientras que el Partido Verde Ecologista de México aportó el 23.72% (veintitrés punto setenta y dos por ciento) del monto total para la formación de dicha coalición.

Dicho lo anterior, para aplicar la multa en cuestión, se realiza una operación para que el monto de dicha multa sea proporcional al monto de la aportaciones de los partidos políticos que integraron la otrora coalición "Alianza por México", así se estima que la multa que corresponde al Partido Revolucionario Institucional es de setecientos sesenta y dos punto ocho días de salario mínimo general vigente en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/548/2006**

Distrito Federal equivalente a \$40,115.652 (cuarenta mil, ciento quince pesos 652/100 M.N.), y la sanción correspondiente al Partido Verde Ecologista de México es de doscientos treinta y siete punto dos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que asciende a la cantidad de \$12,474.348 (doce mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 348/100 M.N.), que resulta de realizar la operación aritmética que corresponde a los porcentajes antes mencionados, dando un total de \$52,590.00 (cincuenta y dos mil quinientos noventa pesos 00/100 M.N.).

Dada la cantidad que se impone como multa a cada partido, comparada con el financiamiento que reciben de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, dado que en esta anualidad no se celebrarán elecciones federales, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades de los partidos sancionados.

En esa tesitura, se tiene que con base en el acuerdo CG10/2008 del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha veintiocho de enero de dos mil ocho, se considera que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con la capacidad de pago suficiente toda vez que para este año recibirá por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$493,691,232.20 (cuatrocientos noventa y tres millones, seiscientos noventa y un mil, doscientos treinta y dos pesos 20/100 M.N.), en tanto que el Partido Verde Ecologista de México obtendrá la suma de \$212,478,661.97 (doscientos doce millones, cuatrocientos setenta y ocho mil, seiscientos sesenta y un pesos 97/100 M.N.).

En atención con las cantidades antes mencionadas y al monto de la sanción administrativa consistente a cada partido político integrantes de la extinta coalición “Alianza por México”, el porcentaje que le representa en la reducción del financiamiento público de la cantidad que anualmente recibe, es el siguiente: Partido Revolucionario Institucional del 0.008125% (cero punto cero cero ocho mil ciento veinticinco por ciento); y al Partido Verde ecologista de México del 0.005870% (cero punto cero cero cinco mil ochocientos setenta por ciento).

7.- Que en virtud de que la quejosa denunció un probable desvío de recursos del erario público municipal, tanto económicos como de bienes muebles e inmuebles, como lo son sillas, una lona e incluso la utilización de la plaza cívica que forma parte del mobiliario de la Presidencia Municipal para fines de campaña a favor de los candidatos a senadores de la república los CC. Melquíades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano de la otrora coalición “Alianza por México”, en

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/548/2006**

términos de lo dispuesto por el artículo 78, en relación con los párrafos 2 y 6 del artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil ocho, dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a efecto de que determine lo que en derecho proceda.

8.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; **109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita**, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **fundada** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la coalición “Alianza por México”.

SEGUNDO.- Se impone al Partido Revolucionario Institucional una multa de setecientos sesenta y dos punto ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$40,115.652 (cuarenta mil ciento quince pesos 652/100 M.N.), en términos del artículo 354, párrafo 1, fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor.

TERCERO.- Se impone al Partido Verde Ecologista de México una multa de doscientos treinta y siete punto dos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que asciende a la cantidad de \$12,474.652 (doce mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 652/100 M.N.), en términos del artículo 354, párrafo 1, fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil ocho.

CUARTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas será deducido de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban los Partidos de la Revolución Democrática, del

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/548/2006**

Trabajo y Convergencia durante el presente año, una vez que esta resolución haya quedado firme

QUINTO.- Dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a efecto de que determine lo que en derecho proceda.

SEXTO Notifíquese personalmente la presente resolución.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.